



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. E. S. 3 8 4 0

La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007 y considerando:

CONSIDERANDO

Que mediante queja con Radicado **16150** del 17 de Abril de 2007 se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento **MARCHEN S.A.** ubicado en la Autopista Sur N° 60 - 01 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Con el fin de atender oportunamente la queja el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica el día 23 de Mayo de 2007, mediante el cual se emitió concepto técnico N° **5217** del 12 de Junio de 2007 en el que se constató que: "...**GENERALIDADES:** La empresa se encuentra en zona industrial frente a la estación de transmilenio de la Sevillana. Se ubican industrias de diferente actividad económica. En cercanías por el costado sur se encuentra el río Tunjuelito. La visita fue atendida por el señor Jairo Ramírez (Director de gestión industrial). Se trato de contactar al quejoso, lo cual no fue posible, sin embargo se habló con una compañera de trabajo quien informó que la queja esta orientada hacia la fábrica de jabones en cuya fachada se encuentra la palabra Colombia. **SITUACIÓN ENCONTRADA:** La industria se dedica a la fabricación de detergentes y cremas dentales. Se informa que en el predio funcionó Jabones Rioca pero que en la actualidad ya no funciona que la industria posee otra razón social. Cuenta con Plan de Manejo ambiental el cual contempla programas de contingencia, reciclaje y recuperación de materiales. Se presenta acta de visita de EAAB con fecha 03-04-2007, en la cual se conceptúa la no realización de monitoreo de vertimientos dado que la empresa realiza el lavado de equipos cada 20 días y las aguas de lavado son recuperadas. Los vertimientos que realiza la empresa son los correspondientes a aguas lluvias y residuales domésticas. El proceso de fabricación es sistematizado y cerrado por lo cual no hay emisiones. Las aguas provenientes de lavado de equipos son recuperadas y realimentadas al proceso. Se cuentan con un sistema de cajas con rejillas para la captura de sólidos. Los lodos son retirados en bolsas y almacenados en un contenedor para ser retirados por la empresa recolectora de aseo. Cuentan con una torre de secado que funciona con aire caliente, el cual se calienta por quema de gas natural. La torre de secado posee un filtro de mangas para la recuperación de partículas de detergentes. Altura aproximada de la torre 50m. No se aprecian

Bogotá sin indiferencia



emisiones. La empresa tiene un consumo promedio de agua de 1590 m³/bimensuales, según factura de EAAB de abril de 2007. **ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO.** Debido a que la fabricación de detergentes y cremas hace que las aguas de lavado de equipos sean recuperadas para realimentarlas al proceso no se aprecian vertimientos por lo cual no hay afectación ambiental. No se presentan emisiones dado que la alimentación de materias primas es por circuitos cerrados y dosificación automática, por lo tanto no hay afectación ambiental. **CONCEPTO TÉCNICO:** Desde el punto de vista técnico, se sugiere dar auto de archivo, por no encontrarse afectación ambiental..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º S 3840

no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado 16150 del 17 de Abril de 2007 en contra del propietario del inmueble ubicado en la Autopista Sur N° 60 - 01 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado N° 16150 del 17 de Abril de 2007 por presunta contaminación atmosférica.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

✓ Grupo Quejas y soluciones
Proyectó: Jorge Arturo Guerrero Hernández
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin Indiferencia